

efectos necesarios para la construcción y conservación del camino, durando esta concesión desde la fecha de este privilegio hasta que se cumplan diez y ocho meses. Podrá también el Sr. Hammeken esportar libre de todo derecho, hasta la cantidad de cien mil pesos, destinados á la compra de los útiles antes expresados.

Art. 6.º El ferrocarril, los carruajes y toda clase de propiedad correspondiente al camino, quedan exentos por el término de quince años, contados desde el día en que se ejecute el primer viaje, de todo género de contribuciones é impuestos.

Art. 7.º El Sr. Hammeken podrá dividir su capital en el número de acciones que le parezca conveniente, y las venderá, hipotecará ó dispondrá de ellas como juzgue oportuno: las acciones se tendrán como propiedad personal para enagenarlas ó transferirlas.

Art. 8.º El Sr. Hammeken gozará la facultad de fijar y modificar los aranceles ó cuotas para el transporte de los pasajeros y efectos de toda clase.

Art. 9.º Si el Sr. Hammeken, para la construcción del camino necesita ocupar los terrenos de propiedad particular, podrá verificarlo en los términos prevenidos en las leyes vigentes.

Art. 10. Dentro de un mes contado desde la fecha de este privilegio, el Sr. Hammeken dará fianza á satisfacción del ministerio de fomento por la cantidad de quince mil pesos; esta suma la perderá el Sr. Hammeken, en favor de este ministerio, siempre que no comience las

obras en el plazo marcado en el artículo tercero, ó no concluya el camino en los dos años marcados en el artículo cuarto.

Art. 11. La empresa á la cual se concede este privilegio ya esté representada por solo el Sr. Hammeken, ya por una compañía ó por cualquier número de individuos, se considerará en todo caso sujeta á las leyes de la República, sin poder en caso alguno ocurrir á protección ó intervención extranjera.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule, y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 13 de Agosto de 1856.—*I. Comonfort.*—Al C. Manuel Siliceo.”

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Agosto 13 de 1856.—*Siliceo.*

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—El Exmo. Sr. presidente sustituto, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*El C. Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: que en uso de las facultades que me concede el art. 3.º del plan proclamado en Ayutla y reformado en Aca-pulco, he tenido á bien decretar lo siguiente.*

Art. 1.º El tabaco extranjero que se importe en la

República, pagará en lo de adelante los derechos siguientes.

Tabaco labrado en puros, peso neto, cada libra	1 50 cs.
Tabaco en cigarros, peso bruto, cada libra...	37½ „
Tabaco breva ó de mascar, peso bruto, cada libra	18¾ „
Rapé ó polvo, sin abono de mermas y roturas, cada libra	75 „

Art. 2º Los derechos que designa el artículo anterior, y los municipales establecidos en los puertos, serán los únicos que pague el tabaco extranjero y se satisfarán al tiempo de la importacion.

Art. 3º Respecto de los puros de la Habana ó de cualquiera otro punto se considerará como peso neto el que resulte de ellos solos con las tiras ó listones con que estén atados, escluyendo el de las cajas pequeñas de cedro en que vienen acomodados. En cuanto á los cigarros y tabaco breva, no se considerará el peso de las barricas ó envases exteriores, pero sí el de las cajetillas de papel en los cigarros, y los hilos que sujetan los papes de la breva. En el peso bruto del rapé, solo se comprenderá el de los cascós, frascos ó tarros en que venga.

Art. 4º Queda derogado el art. 3º del decreto de 21 de Enero de este año.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 14 de Agosto de 1856.—*Ignacio*

Comonfort.—Al ciudadano Miguel Lerdo de Tejada.”

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Agosto 14 de 1856.—*Lerdo de Tejada.*

Ministerio de justicia, negocios eclesiásticos é instruccion pública.—El Exmo. Sr. presidente sustituto se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que es uso de las facultades que me concede el art. 3.º del plan proclamado en Ayutla, y reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Por fallecimiento del Exmo. Sr. Lic. D. Juan B. Morales, se nombra presidente de la suprema corte de justicia de la nacion, al Exmo. Sr. Lic. D. Luis de la Rosa.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 14 de Agosto de 1856.—*Ignacio Comonfort.*—Al C. Ezequiel Montes.”

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines correspondientes.

Dios y libertad. México, Agosto 14 de 1856.—*Montes.*

Ministerio de justicia, negocios eclesiásticos é instruccion pública.—El Exmo. Sr. presidente sustituto, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed:

Que en uso de las amplias facultades que me concede el art. 3º del plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, y considerando: que á la respetabilidad del supremo gobierno y á los principios de justicia en que se funda la ley de 31 de Marzo de este año, que dispuso fuesen intervenidos los bienes del clero de la diócesis de Puebla, conviene que aquella se lleve á su pronta y debida ejecucion, y teniendo presente que los objetos de la espresada ley, son: indemnizar en parte á la República de los gastos hechos para reprimir la reaccion que en dicha ciudad terminó; resarcir á los habitantes de la misma los perjuicios que sufrieron durante la guerra. y pensionar á las viudas, huérfanos y

mutilados que resultaron por efecto de la misma guerra, he venido en decretar lo siguiente:

Art. 1º De los bienes del clero de la diócesis de Puebla, se aplicará la suma de un millon de pesos, á los objetos espresados en la ley de 31 de Marzo último.

Art. 2º El gobernador del Estado de Puebla, señalará á cada corporacion la parte proporcional con que deba contribuir segun sus bienes, y el término en que deba verificar el entero en la jefatura de hacienda del mismo Estado, esceptuando los colegios, hospitales, hospicios, orfanatorios, y las parroquias notoriamente pobres.

Art. 3º A cuenta del contingente que á cada corporacion se asigne se computará el importe de las rentas de los bienes eclesiásticos que hayan ingresado al erario antes de la publicacion de esta ley.

Art. 4º El espresado gobernador, siempre que lo juzgue conveniente, podrá determinar que se cobren por cuenta del erario los arrendamientos de las fincas intervenidas, descontando su importe del contingente de la respectiva corporacion. Tambien podrá exigir la redencion de los capitales cumplidos que se reconozcan al clero, y admitir las redenciones voluntarias de los que no lo estuvieron.

Art. 5º El mismo gobernador mandará vender en subasta pública, previo valúo, los bienes de las corporaciones que no enteren su contingente despues de que termine el plazo que al efecto se les designe. En tales

ventas no deberán comprenderse las fincas cuya adjudicación se hubiere pedido, conforme á la ley de 25 de Junio último.

Art. 6.º Los individuos que con arreglo á la ley de 31 de Marzo de este año pretendan indemnización ó pensión, se presentarán al gobernador del Estado, quien con los informes convenientes, elevará la instancia al supremo gobierno, para su resolución.

Art. 7.º Inmediatamente que se publique esta ley, todos los que en virtud de la de 20 de Junio último, que crió la depositaría de los bienes intervenidos, ó por cualquiera otra disposición hayan manejado los bienes del clero en representación del gobierno, remitirán las existencias de numerario que tuvieren en su poder á la jefatura de hacienda de Puebla, formando en el plazo que fije el gobernador, su cuenta respectiva, en conformidad de lo dispuesto en los artículos 7, 9 y 13 de la citada ley de 20 de Junio.

Art. 8.º La jefatura del Estado de Puebla remitirá semanariamente, por conducto del gobernador al ministerio del ramo, una relación de los valores que entraren á ella como resultado de esta ley, los cuales permanecerán en fondo separado, á disposición exclusiva de dicho ministerio.

Art. 9.º Luego que fuere plenamente cumplida por parte de cualquiera de las corporaciones la presente ley, cesarán respecto de la misma los efectos de la de 31 de Marzo de este año, así como todas las disposiciones

que se hayan dictado, como consecuencia de la intervención de los bienes del clero de Puebla.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le de el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 16 de Agosto de 1856.—*I. Comonfort.*—Al ciudadano Ezequiel Montes.”

Y lo comunico á V. E. para los efectos consiguientes.

Dios y libertad. México, Agosto 16 de 1856.—*Montes.*

Ministerio de guerra y marina.—Sección cuarta.—Circular.

Con fecha 27 de Noviembre de 1839, se dijo por este ministerio á la plana mayor del ejército lo siguiente:

“Exmo. Sr.—Dada cuenta al Exmo. Sr. presidente con el oficio de V. E. número 1795 de 8 del próximo pasado, en que pide se amplíe el tiempo prefijado para las tomas de razón de los despachos de los oficiales del ejército que se hallan á mucha distancia de la capital, ha tenido á bien S. E. fijar el de cuatro meses para que lo verifiquen con sus despachos los oficiales que sirven en los Departamentos de Chihuahua, Nuevo-México, Californias y Chiapas, pues para los que existen en los demas Departamentos, es tiempo suficiente el de dos

meses, prefijado por circular de 30 de Enero de 1836. Lo que tengo el honor de comunicar á V. E. en contestacion."

Y habiendo determinado el Exmo. Sr. presidente sustituto, se tenga por vigente en todas sus partes esta disposicion, la comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Agosto 16 de 1856.—*Soto.*

Ministerio de guerra y marina.—Seccion cuarta.—Circular.—En 7 de Setiembre de 1839 se resolvió por este ministerio lo siguiente; cuya determinacion se dirigió para su cumplimiento á la plana mayor del ejército.

"Exmo. Sr.—Se ha impuesto el Exmo. Sr. presidente del oficio de V. E. número 1,401 de 29 del anterior, en que consulta sobre el abuso en repetir las instancias; y S. E. ha tenido á bien resolver: que para no privar de un modo absoluto á los interesados el repetir sus solicitudes en el caso de creer que no se les decretaron en justicia, y al mismo tiempo impedir el abuso que se hace de esto, se dé la orden de que sobre instancias ya resueltas no se pueda insistir sino despues de pasado un año.

Lo que tengo el honor de comunicar á V. E. en respuesta á su citado oficio."

Y deseando el Exmo. Sr. presidente sustituto evitar los abusos que sobre el particular se cometen, ha tenido á bien determinar que se considere vigente esta disposicion. Lo que comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes,

Dios y libertad. México, Agosto 16 de 1856.—*Soto.*

Secretaría de estado y del despacho de hacienda y crédito público.—El Exmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: que en uso de las facultades que me concede el plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Se establece una oficina de ensaye de oro y plata en la capital del Estado de Oaxaca, sujeta á las reglas y disposiciones que rigen en las demas de su clase.

Art. 2º El ensayador disfrutará el sueldo de mil doscientos pesos anuales, y su auxiliar el de seiscientos.

Para gastos de casa y escritorio se abonará cada mes la suma que precisamente se invierta en ellos, y que no podrá esceder de cuarenta pesos.

Art. 3.º El gobierno supremo costeará el establecimiento del ensaye, con todos los útiles y enseres que necesite para el desempeño de sus funciones.

Art. 4.º El ensayador afianzará su responsabilidad en la cantidad de cuatro mil pesos, á satisfaccion de la jefatura de hacienda.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 18 de Agosto de 1856.—*Ignacio Comonfort*.—Al C. Miguel Lerdo de Tejada.”

Y lo comunico á V. para los fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Agosto 20 de 1856.—*Lerdo de Tejada*.

Ministerio de guerra y marina.—Seccion octava.—
El Exmo. Sr. presidente sustituto de la República, se ha servido dirigirme el decreto siguiente.

“*El ciudadano Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: que en uso de las facultades que me concede el plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar lo siguiente.*

Art. 1.º Se deroga el artículo 83 de la ley penal militar espedita en 26 de Setiembre de 1853; y se sustituirá con el siguiente:—Los paisanos que ocultaren desertores en tiempo de paz, les dieran ropa de disfraz, ó en cualquiera otra forma contribuyesen á su evasion ó á estorbar que sean aprehendidos, serán acusados ante las justicias de que dependan, las que instruirán el sumario correspondiente, y si resultare comprobado el hecho, condenarán á los delincuentes á reemplazar á los desertores que hubieren ocultado en caso de no ser aprehendidos, y siéndolo se les impondrá una pena pecuniaria ó de prision, segun las circunstancias que concurran en la ocultacion del desertor. En tiempo de guerra los auxiliadores de la desercion, serán juzgados y condenados por sus jueces naturales, en los términos arriba espresados, á tres años de presidio; mas si el delito se cometiere en una plaza sitiada ó al frente del enemigo, la autoridad militar juzgará el crimen, y los reos serán condenados á la pena capital, siguiéndose las causas con las formalidades y trámites que se observan en las de la tropa sujetas al consejo de guerra ordinario.

Art. 2º Igualmente se deroga el artículo 84 de la referida ley de 26 de Setiembre de 1853.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 20 de Agosto de 1856.—*I. Comonfort.*—Al C. Juan Soto, ministro de guerra y marina.

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Agosto 20 de 1856.—*Soto.*

Ministerio de justicia negocios eclesiásticos é instruccion pública.—El Exmo. Sr. presidente sustituto se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“El ciudadano Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed:

Que considerando que cuando se espidió el decreto de 23 de Noviembre del año próximo pasado, las atribuciones de la suprema corte de justicia estaban circunscritas á lo que previenen los artículos 10 y 11 de la misma ley, y que la planta y trabajos de las respectivas secretarías eran adecuadas á las citadas atribuciones,

que posteriormente se aumentaron con las que detallan la ley de 7 de Enero del corriente año, y las que necesariamente se han espedido sobre responsabilidades de oficio y de parte contra los funcionarios de la administracion pasada, en uso de las facultades que me concede el art. 3º del plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar lo siguiente.

Art. 1º Todos los juicios de responsabilidades pendientes y los que en lo sucesivo se abrieren contra los funcionarios de la administracion pasada, con arreglo al decreto de 9 de Enero y demas relativos, tendrán un riguroso turno para la primera instancia en la suprema corte de justicia entre sus salas 1ª y 2ª conociendo en 3ª instancia la 3ª sala del mismo tribunal.

Art. 2º De los negocios referidos en que la 2ª sala conociere en 1ª instancia, acompañándose con los dos ministros menos antiguos de la 3ª, y ésta conocerá en su instancia respectiva con los tres ministros que hubieren quedado espedidos, llamándose en caso de impedimento, acusacion, excusa ó cualquiera otro motivo, al suplente que corresponda, conforme á las leyes vigentes.

Art. 3º Se aumenta á la planta de empleados de la suprema corte de justicia, designada por la ley de 23 de Noviembre del año próximo pasado, la plaza de oficial 2º nato de la primera secretaría con el carácter de archivero de las tres secretarías, y el sueldo de dos mil pesos que asigna á los oficiales la misma ley.

Art. 4.º El secretario de acuerdos de la misma suprema corte, disfrutará el sueldo de 3,000 pesos que le asigna la ley de 13 de Mayo de 1826, mientras subsistan las causas que motivan el presente decreto.

Por tanto; mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional de México, á 25 de Agosto de 1856.—*I. Comonfort.*—Al ciudadano Ezequiel Montes.”

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Agosto 25 de 1856.—*Montes.*

Ministerio de guerra y marina.—El Exmo. Sr. presidente sustituto de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: que en uso de las facultades que me concede el plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar lo siguiente.*

Artículo único. Para el forraje de las acémilas destinadas al servicio de los cuerpos del ejército y trenes

de artillería, se abonará en lo sucesivo mensualmente seis pesos cuatro reales por cada una, en lugar de los cuatro pesos que les designó el decreto de 22 de Abril de 1851, mandado observar para este caso en el de 29 de Abril del presente año.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en Tacubaya, á 26 de Agosto de 1856.—*Ignacio Comonfort.*—Al C. Juan Soto, ministro de guerra y marina.”

Y lo comunico á V. para los fines correspondientes. Dios y libertad. México, Agosto 26 de 1856.—*Soto.*

Ministerio de justicia, negocios eclesiásticos é instrucción pública.—Exmo. Sr.—Impuesto de la atenta comunicacion de V. E. del dia 15, juzgo un deber mio volver á manifestar á V. E. que ni tengo ni he tenido jamas ánimo de entrar en disputas con el supremo gobierno, á quien muy sinceramente respeto, he respetado y respetaré siempre; y bajo este supuesto, no diré otra cosa en esta comunicacion, sino lo que no puede de modo alguno disputarse, hablando primeramente de lo que en la actualidad debe ocuparme, que es la ley de 25 del pasado, cuya revocacion vuelvo á suplicar, y des-

pues sobre los diversos puntos que V. E. toca en su ya mencionada comunicacion.

Es muy cierto, en primer lugar, que hice un juramento de conservar los bienes de esta Santa Iglesia, y que estando á mi juramento, no puedo ni debo dar cumplimiento á la ley, como muy respetuosamente lo manifesté á V. E. en mi nota de 1.º del corriente.

Es cierto ademas de esto, lo que en mi nota del dia 7 espresé sobre que las censuras impuestas por la Iglesia no solo comprenden á los que sin atender á las reglas que la Iglesia ha dado ocupen sus bienes, sino tambien á los prelados que en ello consientan. *Mas el clérigo que fuere autor de semejante ocupacion ó consintiere en ello, queda sujeto á las mismas penas*, dice el Concilio Tridentino, y lo repite nuestro Concilio tercero Mexicano; y es bien cierto segun el tenor de la ley, que la Iglesia pierde el dominio y propiedad que tiene en sus fincas urbanas y rústicas, y que este mismo dominio y propiedad pasan á otros segun la misma ley. Para esto digo que no puedo dar mi consentimiento, sin incurrir en las censuras, aun cuando no se quita á la Iglesia el precio de sus bienes, porque en la realidad, éstos se ocupan contra la voluntad de la Iglesia, á la que por la ley se estrecha á que los deje.

En consecuencia de esto, es claro que los actos que se practicaren en cumplimiento de la ley, como contrarios á la voluntad de la Iglesia, serán violentos y desnudos de justicia, y que de la misma manera todas las es-

crituras, recibos y documentos que se otorgaren, ya sea por los inquilinos ú otros poseedores de las fincas, ya por los jueces, ya por los mayordomos, estén estendidos del modo y con las cláusulas que se estendieren, en ningun tiempo podrán tener valor ó fuerza contra los derechos de las corporaciones. *La Iglesia no pondrá resistencia á la violencia con que se le quiten sus bienes; pero jamas perderá su derecho, y la justicia intrínseca con respecto á estos bienes, jamas contra su voluntad amparará á otro*: así me espresaba yo en el opúsculo sobre bienes de la Iglesia, que escribí en 1847, del que remití á V. E. en 7 del corriente un ejemplar, y no puedo ahora espresarme de otra manera.

Nunca he pensado sujetar la jurisdiccion de la nacion á potestad alguna, ni aun á la del Sumo Pontífice, y si he insinuado que este asunto se llevase á Su Santidad, mi fin ha sido, como ya lo he manifestado al supremo gobierno, el conseguir para mí y para los demas prelados, la libertad que, supuesto el juramento y censuras que digo, no tenemos para cumplir la ley ni para consentirla; y este ocursio lo juzgo tanto mas conveniente, cuanto que ni los fieles pueden valerse de ella, como despues diré al fin de esta nota, en vista de lo dispuesto por los Concilios Tridentino y Tercero Mexicano. Se trata de un asunto sobre el que la Iglesia ha dado leyes generales que á todos obligan; ¡quién mejor puede allanar las dificultades que detienen y deben detener, no solo á los prelados sino tambien á los fieles, sino el que

como cabeza de la Iglesia puede dispensar en ellas y quitar todo estorbo? No es esto sujetar la autoridad ó poder de la nacion á nuestro Santísimo Padre, sino procurar á los fieles y prelados la libertad de que de otro modo no pueden ciertamente usar en el caso presente.

Como V. E. me escita á que lea con atencion la ley de que tratamos, su integridad no llevará á mal que habiéndolo hecho ya de nuevo, á lo que antes he dicho, pidiendo su derogacion, agregue un algo mas, pero que tampoco sea disputable.

El derecho con que las corporaciones eclesiásticas retienen y poseen sus bienes, no solo proviene de la justicia y licitud con que los han adquirido, sino tambien de la ley pública, á la que han regulado sus contratos, y si antes hubieran tenido la incapacidad en que los pone el art. 25 de la misma ley para adquirir bienes raices, el asunto tendria otro carácter; pero es constante que los bienes que actualmente poseen, los adquirieron tambien por la ley pública, á presencia del gobierno y con su consentimiento, y como el gobierno moralmente es uno mismo, no puedo explicar bien la repugnancia que en esto hallo, y tanto menos, cuanto que la conveniencia pública que V. E. espresa, es un motivo que no ha nacido ahora, sino que de muchos años atras lo ha tenido presente el supremo gobierno, como bien claramente lo espresa S. E. en su comunicacion.

Esta reflexion adquiere mayor fuerza si se atiende á que muchas de las fincas cuyo dominio quita la ley á

las corporaciones, el mismo gobierno se las ha vendido; y esto no solo pasándoles el dominio y propiedad de ellas, sino ademas saneándoles la venta y obligándose á mantenerlas en el dominio y propiedad contra cualquiera que dedujese derecho.

Me parece tambien digno de atenderse que en las compras de fincas que han hecho las corporaciones, han pagado el quince por ciento de amortizacion, cuyo importe lo ha percibido el mismo gobierno, dándoles con esto una seguridad, que sin culpa de ellas les quita ahora la ley.

Como ésta en su artículo 21 da plena libertad á los que ocupan las fincas para disponer de ellas y pasar su dominio á otros particulares, sin que las corporaciones puedan oponerse ni alegar contra el que las poseyese ni aun los derechos que tiene todo censalista contra los censuatrios, resultará que á un deudor se subrogue otro, á éste otros, convéngales ó no les convenga á las corporaciones, á lo que ciertamente no puede obligarse á un particular en sus tratos con otros particulares.

Digo que á las corporaciones no les deja la ley ni aun los derechos que un censalista tiene contra los censuatrios, porque el censalista, cuando en la venta de las fincas gravadas no se cubre su crédito, puede pedir que en pago se le apliquen las fincas hipotecadas; mas á las corporaciones no deja la ley esta capacidad, sino cuando mucho el que puedan pedir la venta de las fincas hipotecadas, y que se rematen al mejor postor, sea cual fuere